



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02758-2011-PA/TC

LIMA

NÉSTOR TEDDY RAMÍREZ DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Teddy Ramírez Díaz contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 149, su fecha 18 de abril de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) HORIZONTE y la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), con el objeto de que se declare la nulidad de la "Resolución AC-RL-804/29-11-2007/C 474872" (sic), y que, en consecuencia, se inicie el proceso de libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones por la causal de información insuficiente y se autorice su retorno al Sistema Nacional de Pensiones.
2. Que en la STC 1776-2004-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2007, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínimas y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Que a este respecto, en la STC 7281-2006-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de mayo de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta de información y a la insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero, sobre la información (Cfr. fundamento 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (Cfr. fundamento 37); además, mediante la Resolución SBS 11718-2008, de diciembre de 2008, se ha aprobado el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02758-2011-PA/TC

LIMA

NÉSTOR TEDDY RAMÍREZ DÍAZ

Tribunal Constitucional, según las STC 1776-2004-AA/TC y 07281-2006-PA/TC.

4. Que de otro lado, el Tribunal Constitucional ya ha declarado la constitucionalidad de la mencionada Ley 28991 (STC 0014-2007-PI/TC). Cabe recordar que en ella se precisa un procedimiento que debe ser seguido para llevar a cabo el retorno parcial del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Público de Pensiones.
5. Que la jurisprudencia constitucional ha ampliado la validez del procedimiento a los casos de asimetría informativa (*vid.* fundamento 34 de la STC 7281-2006-PA/TC). El respeto de un procedimiento digno y célere a ser seguido en sede administrativa ha sido una constante para el Tribunal Constitucional, siempre con el fin de tutelar los derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los pensionistas.
6. Que únicamente será viable el proceso de amparo en los casos de impedimento de desafiliación mediante una actuación arbitraria por parte de la Administración, en este caso, de la SBS, o por parte de la AFP a la cual le corresponda iniciar el trámite. La persona no está facultada para acudir directamente a la vía del amparo para lograr la desafiliación, porque la jurisprudencia que este Colegiado ha emitido sólo se ciñe a exigir el inicio del procedimiento, no a ordenar la desafiliación.
7. Que en el caso concreto, la demanda ha sido interpuesta con posterioridad a la emisión de la ley señalada y de las SSTC 1776-2004-AA/TC y 7281-2006-PA/TC, por lo que debió observar los lineamientos en ellas expresados, acudiendo al órgano que correspondía a solicitar la desafiliación y siguiendo el trámite establecido.
8. Que consta de la Carta AC-RL-804/29-11-2007/C 474872, de fecha 29 de noviembre de 2007 (f. 6), que al demandante se le indicó que la "(...) comunicación que motiva la presente no supone inicio de trámite alguno de desafiliación puesto que para dicho fin deberá dirigirse personalmente a los lugares de atención mencionados líneas arriba para suscribir y firmar su solicitud en los formatos aprobados por la SBS".
9. Que no obstante lo antes indicado, el demandante presenta un recurso de apelación (f. 8) contra la comunicación antes indicada pero en una sede distinta a las señaladas en la misma y posteriormente acude directamente al órgano jurisdiccional, sin tener en cuenta que no inició el proceso de desafiliación de la manera en que le fue informado por la codemandada, lo que no supone una actuación arbitraria, teniendo en cuenta que aún no se encontraba vigente la Resolución SBS 11718-2008 que aprueba el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, por lo que debe declararse improcedente la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02758-2011-PA/TC
LIMA
NÉSTOR TEDDY RAMÍREZ DÍAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Two large handwritten signatures in black ink are present. One is on the left, and the other is on the right, overlapping the signature area of the secretary.

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARBENAS
SECRETARIO RELATOR